

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
REGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/14/2015.

ACTORES: HERÓN
MICHELINO SALAZAR Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO:
HIPOLITO HIGAREDE
BURGOA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
ENCARGADO DE LA
ADMINSITRACIÓN
MUNICIPAL DE SAN MATEO
DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil quince.

En esta fecha se resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado al rubro, en el sentido de declarar infundados los motivos de agravio señalados por los actores, en consecuencia se deja intocado el nombramiento del agente municipal de Colonia Juárez, la que pertenece al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea de nombramiento de autoridad de la agencia municipal de Colonia Juárez. El veintidós de diciembre de dos mil trece, se realizó la asamblea de nombramiento de autoridad de la agencia municipal Colonia Juárez.

b) Nombramiento. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el encargado de la administración municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, expidió a Hipolito Higareda Burgoa, el nombramiento como agente municipal de Colonia Juárez, por el periodo 2014-2016.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

a) Acto impugnado. El nombramiento del agente municipal de Colonia Juárez, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, por parte del encargado de la administración municipal de la referida demarcación territorial, por considerarlo contrario a su sistema normativo interno.

b) Presentación del escrito de inconformidad. El veintisiete de febrero de dos mil quince, los actores, presentaron en la oficialía de partes de este tribunal, escrito por el cual se inconforman con el nombramiento del agente municipal de Colonia Juárez, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, por parte del encargado de la administración municipal de la referida demarcación territorial, por considerarlo contrario a su sistema normativo interno.

c) Turno. El veintisiete de febrero, la magistrada presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente del cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/24/2015, y se turnó al magistrado instructor de este tribunal, a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

d) Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor. El dieciocho de marzo, el magistrado instructor recibió los presentes autos, asimismo requirió al encargado de la administración municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, a efecto de que remitiera el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, apercibido que en caso de incumplimiento se procedería a imponerle un medio de apremio.

Asimismo se realizó la propuesta de reencauzamiento del escrito de demanda y sus anexos a juicio electoral para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

e) Aceptación de la propuesta de reencauzamiento. En proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta, aceptó la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación y pone a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo correspondiente.

f) Reencauzamiento. El dieciocho de marzo pasado, el pleno de este tribunal reencauzó el escrito de demanda y sus anexos a juicio electoral para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, asimismo ordenó la entrega del expediente al magistrado instructor, para que se continuara con el trámite del mismo.

g) Requerimiento. En proveído de diez de abril de dos mil quince, el magistrado instructor recibió las documentales que en cumplimiento al requerimiento de dar trámite de publicidad al medio de impugnación, realizó la autoridad responsable, sin embargo, al advertir que no se cumplió con lo establecido en la ley de la materia, para tal fin, se precisó a dicha autoridad la forma correcta de realizarlo, asimismo se le requirió nuevamente lo realizará.

h) Segundo requerimiento. El veintiocho de abril pasado, ante la omisión de la responsable de cumplir con el trámite de publicidad del medio de impugnación, se requirió nuevamente a la responsable realizarlo.

i) Tercer requerimiento. El once de mayo de dos mil quince, el magistrado instructor nuevamente recibió las documentales que en cumplimiento al requerimiento de dar trámite de publicidad al medio de impugnación, realizó la autoridad responsable, sin embargo, al advertir que no se cumplió con lo establecido en la ley de la materia, para tal fin, se precisó a dicha autoridad la forma correcta de realizarlo, asimismo se le requirió nuevamente lo realizará.

j) Requerimiento a diversas autoridades. En proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el magistrado instructor recibió las documentales que en cumplimiento al requerimiento de dar trámite de publicidad al medio de impugnación, realizó la autoridad responsable, sin embargo, al advertir que no se envió el informe circunstanciado, se le requirió nuevamente lo realizará, asimismo se requirió al titular de la secretaría general de gobierno, dirección ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, titular de la secretaría de asuntos indígenas, y delegado de la comisión nacional para el

desarrollo de los pueblos indígenas, diversas documentales necesarias para la resolución del asunto.

k) Cumplimiento. En proveído de dieciséis de junio de dos mil quince, el magistrado instructor recibió los informes del titular de la secretaría general de gobierno, dirección ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, titular de la secretaría de asuntos indígenas, y delegado de la comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas.

l) Cierre de instrucción. En esta fecha se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, impugnan el nombramiento del agente municipal de Colonia Juárez, la que pertenece al municipio de San Mateo del Mar, agencia, que para el nombramiento de sus autoridades se rige bajo su propio sistema normativo.

Segundo. Sobreseimiento. Del estudio de la demanda, así como de los escritos presentados por Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y otros, se advierte que se anexa copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral a favor de diversos ciudadanos, además de la copia simple de una lista que contiene nombres y algunas firmas, de los que supuestamente son ciudadanos de la agencia, inconformes con la elección del agente municipal.

Sin embargo, no puede tenerse presentada la demanda por todos ellos, toda vez que, de las documentales referidas no se desprende que los ciudadanos que en ellas aparecen estén inconformes con la elección de agente municipal, ya que no suscriben texto alguno, máxime que fueron presentadas en copia simple, contraviniendo con ello lo dispuesto en el inciso h), sección 1 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que los medios de impugnación deben presentarse con firma autógrafa del promovente, como es el caso de Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, quienes firman al calce la demanda y escritos presentados durante la tramitación del juicio.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), del artículo 11, en relación con el inciso e), sección 1, del artículo 10, ambos numerales de la ley de la materia, procede el sobreseimiento del medio de impugnación por lo que hace a Antonio Irrisari Allende y otros, por no firmar autógrafamente la demanda.

Sin embargo, se continuará el estudio de fondo del asunto por lo que hace a las manifestaciones de Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que se advierte que la demanda fue presentada por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, se identifica el acto impugnado y autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Del mismo modo, se advierte que Hipólito Higareda Burgoa, comparece en su calidad de agente municipal de la Colonia Juárez, como de tercero interesado, bajo protesta de decir verdad manifiesta que presenta su escrito hasta el ocho de junio pasado, por haber tenido conocimiento de la interposición del medio de impugnación en contra de su nombramiento, el cinco de junio, es decir fuera del plazo en que se dio publicidad al medio.

Referente a esto resalta que la publicidad de los medios de impugnación tiene como finalidad hacer del conocimiento del público en general, la presentación del medio del que se trate, para que aquel que tenga un derecho incompatible con el del actor, pueda intervenir en el juicio, es decir, tutela el derecho de audiencia del ciudadano, partido político, coalición, precandidato o candidato, según corresponda.

De ahí que la ley prevea el trámite del mismo, así, la autoridad señalada como responsable, debe hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, mediante cédula que durante un plazo de

setenta y dos horas se fije en los estrados, acompañando la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, esto con la finalidad que se haga pública no sólo la presentación del medio de impugnación, sino también el contenido del mismo, ya que sólo en este caso, se dará posibilidad a la ciudadanía de conocer cuáles son los actos que se reclaman, lo que les permitirá determinar si estos pueden afectarles algún derecho, y así comparecer con el carácter de terceros interesados.

En ese orden de ideas debe decirse que es dentro de ese plazo en que se deben presentar los escritos de comparecencia como terceros interesados, en el caso, Hipólito Higareda Burgoa, comparece extemporáneamente, ya que de autos se advierte la publicidad se realizó del dieciocho al veintiuno de mayo del año en curso, y el escrito se presentó el ocho de junio siguiente.

Sin embargo, se advierte que se trata del agente municipal cuyo nombramiento se impugna, de donde tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, tal como lo dispone el inciso c), sección 1 del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aunado a que se trata de un integrante de una comunidad indígena, por lo que en obediencia a un espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se le reconoce el carácter de tercero interesado pero únicamente para efectos informativos, es decir, para recibir notificaciones.

Por las consideraciones vertidas, este tribunal considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Cuarto. Pruebas. Los actores al presentar su escrito de demanda acompañan pruebas, de las cuales le fueron admitidas las siguientes.

I. Documental, consistente en

- a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral a favor de Herón Michelino Salazar.
- b) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral a favor de Javier Pinzón Sumano.
- c) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral a favor de Artemio Samaniego Olavarri.
- d) Copia simple de la credencial con fotografía expedida por la dirección de gobierno, de la subsecretaría de gobierno y desarrollo político de la Secretaría General de Gobierno, a favor de Hipolito Higareda Burgoa.
- e) Copia simple del oficio sin número, de doce de enero de dos mil ocho, dirigido a Antonio Fonseca Susnavar y signado por el presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.
- f) Copia simple del acta levantada con motivo de la toma de protesta del agente municipal de la Colonia Juárez, de veintiocho de enero de dos mil ocho.
- g) Original de la constancia de dos de marzo de dos mil quince, dirigida a quien corresponda y signada por Hipolito Higareda Burgoa.

Se concede valor probatorio pleno a las referidas credenciales en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, en relación con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez, que se trata de documental privada aportada por los actores, para acreditar su personalidad, la cual no fue controvertida.

Por lo que hace a la documental marcada con el inciso d), esta, si bien fue ofrecida en copia simple, se encuentra en los autos, en copia certificada por el director de gobierno de la subsecretaría jurídica y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, razón por la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, en relación con el artículo 16, párrafo 3 de la ley de la materia.

Referente a las pruebas marcadas con el inciso e), f), estas son documentales privadas, por lo que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4 de la ley de la materia.

Por último la documental marcada con el inciso g), se presentó en original, por lo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2 de la ley de la materia.

Por otra parte, se encuentran en los autos documentales presentadas por diferentes autoridades, las cuales fueron requeridas al ser necesarias para contar con los elementos

para la resolución del asunto, las cuales se detallan como sigue.

1. Informe del jefe del departamento jurídico de la delegación estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

2. Informe de la directora ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. Informe del subsecretario jurídico y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual contiene la siguiente documentación.

- a) Copia certificada por el director de gobierno de la subsecretaría jurídica y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de la credencial expedida por esa dependencia que acredita a Hipolito Higareda Burgoa, como agente municipal de Colonia Juárez, por el periodo 2014-2016.
- b) Copia certificada por el director de gobierno de la subsecretaría jurídica y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del expediente de registro de autoridades de la agencia municipal Colonia Juárez, municipio San Mateo del Mar, por el periodo 2014-2016.
- c) Copia certificada por el director de gobierno de la subsecretaría jurídica y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del expediente de registro de autoridades de la agencia municipal Colonia Juárez, municipio San Mateo del Mar, por el periodo 2011-2013.
- d) Copia certificada por el director de gobierno de la subsecretaría jurídica y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del

expediente de registro de autoridades de la agencia municipal Colonia Juárez, municipio San Mateo del Mar, por el periodo 2008-2010.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Quinto. Análisis del asunto. A continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

I. Contexto de la comunidad¹. En atención al medio de impugnación presentado y con la finalidad de realizar un análisis adecuado de la pretensión de los actores es necesario establecer, el contexto de la agencia municipal de Colonia Juárez, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso, mismas que se exponen a continuación.

Localización².

Colonia Juárez, es una agencia municipal de San Mateo del Mar, municipio que se encuentra en el distrito de Tehuantepec, a una Longitud (dec): -95.027500 y Latitud (dec): 16.210000, a una altura promedio de 10 metros sobre el nivel del mar.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, censo de población y vivienda

² <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion>



Se trata de un mapa del Municipio de San Mateo del Mar



Detalle de mapa del municipio de San Mateo del Mar, donde se aprecia la ubicación de la Agencia municipal, Colonia Juárez.

Clima

El clima predominante es cálido, variando de los 22 a 35 grados centígrados, con lluvias en verano.

Habitantes.

Colonia Juárez, es una agencia municipal con muy alto grado de marginación, que tiene 2803 habitantes, de los cuales 1491 son personas con dieciocho años y más.

Lengua.

En la agencia municipal, se habla el huave, con un total de 2102 hablantes de los cuales 404 no hablan castellano.

Natalidad

La fecundidad es de 2.81 hijos por mujer.

Seguridad Social

1161 habitantes de la agencia, tiene acceso al seguro social.

Escolaridad.

De los habitantes de la agencia municipal 374 personas mayores a 15 años, no han asistido a la escuela, 813 tienen una escolaridad incompleta, 129 tienen escolaridad básica.

La media de educación es de 4 años escolares.

Vivienda.

En la agencia se encuentran 458 viviendas, de las cuales 113 son de un solo cuarto y 413 tienen piso de tierra, 91 de ellas cuentan con instalaciones sanitarias fijas, 240 cuentan con energía eléctrica, 155 cuentan con algún aparato electrodoméstico como computadora, lavadora o televisión.

Nombramiento de autoridades.

La agencia municipal elige a sus autoridades en asamblea general comunitaria, que se celebra en la explanada de la agencia, se nombra a una mesa de debates,

generalmente se vota a mano alzada y el periodo por el cual ejercerá funciones la autoridad es a criterio de la comunidad.

II. Cuestiones previas. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que el recurso que da inicio a un medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad, en contra de un acto que considera violatorio de su derecho de nombrar a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por ello, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque además de lo previsto por el artículo 83, apartado 4, de la ley de medios estatal, debe considerarse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva,

prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

III. Normatividad jurídica aplicable. Se trata de un medio de impugnación en el que Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, impugnan la supuesta imposición de la autoridad de una agencia municipal que se rige bajo su propio sistema normativo. Bajo esa tesitura, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso, referente al sistema normativo indígena de la agencia municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° de la Constitución Federal en cita dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus

propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por otra parte, la fracción II del artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas.

Conforme con lo anterior, este tribunal estima que si la agencia municipal de referencia, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa descrita, por lo que ésta tiene derecho a decidir sus

formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales. Además tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Derechos que este órgano jurisdiccional, considera deben ser la base de las sentencias que se emitan respecto de los medios de impugnación que sean interpuestos por las personas que integran las comunidades, pues en ellos se contiene la obligación de toda institución, ya sea jurisdiccional o administrativa, de respetar y hacer respetar el sistema normativo interno, propio de cada comunidad; además de promover y de observar con estricto apego todos y cada uno de ellos, pues el fin buscado por toda institución del Estado, debe ser el de la preservación y maximización de esos sistemas normativos internos, siempre y cuando se considere que no vulneran los derechos humanos de que gozan los habitantes de esas comunidades o contravengan un ordenamiento constitucional.

De este modo, la finalidad de la protección al derecho de autodeterminarse se relaciona con la preservación de la cultura

de los pueblos indígenas, pues constituyen un componente esencial, lo cual adquiere contexto en el Estado Mexicano, pues en el propio artículo 2 constitucional ya citado, se reconoce que se trata de una Nación con una composición pluricultural.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, este derecho colectivo ejercitado por la agencia municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, en cuanto al nombramiento de sus autoridades es a través de una asamblea general comunitaria.

IV. Síntesis del agravio. De la lectura del escrito de demanda se advierte lo siguiente.

Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, actores en el juicio impugnan el nombramiento de Hipólito Higareda Burgoa, como agente municipal, por haber sido impuesto por el entonces administrador municipal, al designarlo y acreditarlo con ese carácter, sin cumplir con su sistema normativo interno, generando duplicidad de agentes.

Solicitan que se realice una nueva convocatoria para elegir al agente municipal.

En ese orden de ideas, su pretensión consiste en que se revoque del cargo al agente municipal supuestamente impuesto por el administrador municipal y se convoque a una nueva asamblea de nombramiento de agente municipal.

V. Análisis del agravio. A continuación se procede al análisis del agravio planteado.

Se aclara que en el juicio que nos ocupa fue señalada como autoridad responsable el administrador municipal de San Mateo del Mar, quien fungió en ese cargo en el año dos mil catorce, sin embargo, tal como lo informa el actual presidente municipal, y toda vez que en enero de dos mil quince, se instaló el cabildo, a la fecha de presentación del medio de impugnación, estos ya se encontraba en funciones, por lo que se tiene como autoridad responsable al presidente municipal e integrantes de cabildo de San Mateo del Mar, Oaxaca y no al referido administrador municipal.

Ahora bien, del estudio de la demanda se advierte que los actores impugnan la supuesta imposición de Hipólito Higareda Burgoa, como agente municipal de Colonia Juárez, sin que señalen la fecha en que se hizo el nombramiento o en que tuvieron conocimiento del acto que reclaman, por otra parte tampoco refieren la norma o normas de derecho interno que consideran fueron violadas, menos aún detallan a que se refieren con que existe duplicidad de agentes en la comunidad.

En ese sentido, no basta la simple manifestación de que no se respetó el sistema normativo de la comunidad, sin dar argumentos convincentes de que se les haya causado perjuicio, asimismo debieron acompañar medios de prueba idóneos para acreditar que el administrador municipal de San Mateo del Mar, de manera unilateral acreditó al agente municipal de Colonia Juárez.

No obstante lo anterior, de las documentales que obran en los autos se advierte lo siguiente.

Se encuentra la copia certificada por el director de gobierno de la subsecretaría jurídica y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del expediente formado con motivo de la acreditación de Hipólito Higareda Burgoa, como agente municipal de Colonia Juárez, para el periodo 2014-2016, la cual se presentó en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor al subsecretario jurídico y de asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del asunto, ante la omisión de la parte actora de aportar medios de prueba y la imposibilidad de la autoridad responsable de remitir documental alguna relativa al nombramiento de agente municipal, por no contar con ellas.

En el referido expediente consta el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de agente municipal de Colonia Juárez, donde fue nombrado Hipólito Higareda Burgoa, como agente municipal, la que se realizó el veintidós de diciembre de dos mil trece.

De dicha documental y del escrito de demanda, resalta que se controvierten actos que se realizaron a más de un año de la fecha en que presentan el escrito de inconformidad, ya que la referida asamblea se realizó el veintidós de diciembre de dos mil trece y la demanda fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, del informe del actual presidente de San Mateo del Mar, se advierte que contrario a lo que afirman Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, el nombramiento del agente municipal de Colonia Juárez, se dio en fecha anterior a que estuviera en funciones el administrador que señalan hizo la imposición, esto

es así porque la asamblea de nombramiento se realizó el veintidós de diciembre de dos mil trece, mientras que el administrador municipal fungió durante el año dos mil catorce.

En ese orden de ideas, no puede decirse que Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, tuvieran conocimiento del nombramiento del citado agente municipal hasta poco antes de la presentación del medio de impugnación, ya que como se dijo entre ambos hechos transcurrió más de un año, de donde se dice que sus planteamientos devienen extemporáneos en términos de lo previsto en el artículo 8 de la ley de la materia, que dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se reclama, no obsta que los actores no señalen la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado ya que Colonia Juárez, es una comunidad de menos de treinta kilómetros cuadrados y sólo 2803 habitantes de ahí que resulte lógico concluir que los acontecimientos son de conocimiento de la población, máxime tratándose del nombramiento de la autoridad.

Además tampoco es dable presuponer que el administrador municipal de San Mateo del Mar, quien ejerció funciones en el año dos mil catorce, impusiera al agente municipal de Colonia Juárez, ya que este fue nombrado en fecha anterior a que el primero de los mencionados ejerciera el encargo, por lo que no tuvo intervención en la asamblea de nombramiento.

Por lo expuesto en líneas precedentes, se declara **infundado**, el agravio planteado por Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, en consecuencia, queda subsistente el nombramiento de Hipólito

Higarede Burgoa, como agente municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por último, no pasa desapercibido para este tribunal las manifestaciones que realizan Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, respecto de las agresiones físicas y psicológicas que dicen sufrir por parte del agente municipal, ya que las mismas pueden constituir hechos delictuosos cuya investigación no corresponde a este tribunal, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma correspondiente.

Sexto. Notificación. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalan para tal efecto, por oficio a la autoridad señalada como responsable; asentando las razones correspondientes; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se declara infundado el agravio planteado por Herón Michelino Salazar, Javier Pinzón Sumano y Artemio Samaniego Olavarri, en términos del considerando quinto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese, a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, y los magistrados instructores Narciso Abel Alvarado Vásquez y René Hernández Reyes, quienes integran pleno por ministerio de ley, con el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, quien autoriza y da fe.